



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7
Calle Leoncio Rodríguez (Edf. El Cabo - 4ª
Planta)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 822 17 18 73 / 74
Fax.: 822 17 18 83
Email: social7.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000283/2017
NIG: 3803844420170002020
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000016/2018
IUP: TS2017010767

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Demandado	<u>Abogado:</u> Fernando Martínez Barona Flores Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	<u>Procurador:</u>
	ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA		

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 17 de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por mi, María Luisa Mediavilla Cruz, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social Número Siete de esta ciudad y su provincia, los autos seguidos en este Juzgado con número 283/17, sobre **reclamación de cantidad**, entre las siguientes partes:

Como demandante, **Dª.** que ha comparecido representados por la Letrado Dª. Marta Rodríguez Martín.

Como demandado, **ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA**, que ha comparecido representada por la letrado Dª María Imada Rodríguez Castellano

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este juzgado correspondió por reparto la demanda de reclamación de cantidad promovida entre las partes arriba identificadas, en la que la parte actora terminaba suplicando que se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida y tramitada en legal forma la demanda, se celebró el acto de juicio en el día señalado, 16.01.2018. Tras la apertura del juicio oral, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la demandada argumentando lo ya resuelto en vía administrativa. Se propusieron las pruebas pertinentes- prueba documental-, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, tras lo cual se declaró el juicio visto para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por acumulación de asuntos.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA LUISA MEDIAVILLA CRUZ - Magistrado-Juez	17/01/2018 - 13:52:21
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



HECHOS PROBADOS

1.- La demandante, D^a . , con DNI , presta servicios para ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, como personal laboral fijo, con antigüedad de 04.11.1997, categoría profesional de operario general y salario bruto mensual prorrateado según convenio (hecho no controvertido)

2.- La actora ha solicitado del demandado las siguientes ayudas económicas por gastos odontológico y oftalmológico, siendo los beneficiarios dos nietos de la actora: (folios 22 a 26 y 35 a 44 de los autos)

- 03.02.2016 ayuda odontológica, para su nieta, por importe de 180 €
- 05.05.2016: ayuda oftalmológica, para su nieto, por importe de 190 €
- 27.05.2016: ayuda odontológica, para su nieto, por importe de 90 €
- 03.06.2016: ayuda odontológica, para su nieto, por importe de 90 €
- 10.06.2016: ayuda odontológica, para su nieto, por importe de 168 €
- 22.06.2016: ayuda odontológica, para su nieto, por importe de 50 €
- 22.09.2016: ayuda oftalmológica, para su nieta, por importe de 115 €

3.- Por Resolución núm 684/2016 de la Secretaria Técnica accidental del Ayuntamiento demandado , se desestima las ayudas económicas solicitadas por la actora (folios 47 a 49 y 56 de los autos)

Contra la citada resolución la actora interpuso recurso de reposición en fecha 20.01.2017 que fue desestimado por silencio administrativo (folios 3y 4 de los autos)

4.-Según el Padrón Municipal de Habitantes del Ayuntamiento codemandado constan inscritas en el URB. LA VERDELLA, FASE II 0007 Blq. 07 Piso P03 Puerta 0012, además de la actora, las siguientes personas:

(folio 32 de los autos).

5.- es nieto de la actora y su fecha de nacimiento es: 05.01.1992 . Y es nieta de la actora y su fecha de nacimiento es 13.05.1994 (folios 27 a 31 de los autos)

6.- La actora percibió del Organismo demandado ayuda económica para su nieta, solicitada en el año 2015 (folio 130 de los autos).

7.- A las partes le es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Excelentísimo Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (BOP de 20.03.2002). Regulándose en su artículo 57 las ayudas económicas solicitada por la actora

8.- En fecha 31.03.2017 se dedujo la demanda rectora de las presentes actuaciones.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA LUISA MEDIAVILLA CRUZ - Magistrado-Juez	17/01/2018 - 13:52:21
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la documental aportada por las partes, en concreto de los documentos indicados en cada ordinal, sin perjuicio de aquéllos que no han resultado controvertidos, en los términos allí expuestos.

SEGUNDO.- Interesa la parte actora que se dicte sentencia por la que se le abone la cuantía de 409,29 € en concepto de ayuda odontológica y 305 € en concepto de ayuda oftalmológica, correspondiente al año 2016, siendo beneficiarios los nietos de aquella.

Y, para dar respuesta a la controversia planteada, debe partirse de lo establecido en el artículo 57 del convenio aplicable, a cuyo tenor: *“Ayudas económicas.- Se aplicará al personal laboral sujeto a éste Convenio lo negociado en el Acuerdo Corporación Funcionarios, en consecuencia tendrán las siguientes prestaciones sociales:*

Tendrán derecho a las prestaciones sociales recogidas en los apartados siguientes los trabajadores/as y los jubilados, además de su esposo o esposa, conviviente e hijos.

En caso de fallecimiento del trabajador/a, conservarán el derecho a percibir las prestaciones sociales aquí recogidas, en todo caso el viudo/a, conviviente y los hijos/as de éste mientras se mantenga la convivencia “

1. *Gastos odontológicos (...)*
2. *Gastos oftalmológicos (...)*”

En primer lugar, debe señalarse que no resulta controvertido ni los importes reclamados por la actora ni por los conceptos de gastos odontológicos y oftalmológicos. La cuestión litigiosa queda circunscrita en determinar si los nietos de la actora pueden ser considerados beneficiarios de las ayudas económicas solicitadas, siendo la única forma de entrar en el ámbito subjetivo del precepto convencional aplicable, el de ser considerados “convivientes”.

Llegados a este punto, y en segundo lugar, debe indicarse que en materia de interpretación de contratos -y el Convenio Colectivo lo es, al margen del carácter de la representación de quienes actúan y de la eficacia «erga omnes» de los de naturaleza estatutaria- constituye jurisprudencia constante (sentencias 7-10-1992, 20-3-1997, y 20-5-1997 ,entre otras): A) que la interpretación de los convenios y acuerdos colectivos ha de llevarse a cabo mediante la combinación de los criterios de interpretación de las normas legales, especificados principalmente en los artículos 3 y 4 del Código Civil , y los criterios de interpretación de los contratos, contenidos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil . La utilización de estos últimos cánones hermenéuticos introduce en el proceso interpretativo datos o elementos históricos singulares (la intención de las partes contratantes, la conducta de éstas coetánea o posterior al contrato) que plantean cuestiones que han de ser calificadas como de hecho -derivándose de ello un margen de apreciación para los órganos jurisdiccionales de instancia- y no de derecho a los efectos de su consideración procesal en el recurso de casación. B) que el intérprete -en aplicación del art. 1281 del Código Civil - ha de atenerse al sentido literal de lo manifestado, siempre que el texto se ofrezca con la claridad que la norma exige, y no aparezca como contrario a la intención de los contratantes. Y C) que tal facultad hermenéutica es privativa de los Tribunales de Instancia que son los únicos que han podido percibir de manera inmediata en la actividad probatoria cuál ha sido la voluntad de las partes. De ahí que deba



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARIA LUISA MEDIAVILLA CRUZ - Magistrado-Juez

17/01/2018 - 13:52:21

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



prevalecer su criterio a menos que se demuestre que el órgano jurisdiccional realizó la actividad interpretativa de manera ilógica o absurda». Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de enero de 2000 (Recurso de Casación núm. 2600/1999).

A la luz de la Jurisprudencia expuesta, debemos hacer las siguientes consideraciones:

a) Ciertamente, una interpretación literal de lo establecido en el artículo 57, párrafo segundo del convenio, resultaría favorable a la pretensión de la parte acora, admitiéndose a los nietos, pues éstos, tendría cabida como "conviviente". Empero, la norma convencional no resulta clara, por cuanto que utiliza el singular en referencia al esposo/a y conviviente de los trabajadores y jubilados, reservándose el plural para los hijos/as de los trabajadores y jubilados. De ahí que deba abandonarse la interpretación literal.

b) Adoptando una interpretación sistemática y finalista, debe entenderse que la referencia al conviviente, necesariamente ha de entenderse a la situación de convivencia de hecho o pareja de hecho, y ello por cuanto que, dicha situación no se recoge expresamente en la norma y el conviviente va enumerado a continuación del esposo/a y en lógico singular como el esposo/a. Repárase que el convenio es del año 2002, y en dicho tiempo las normas convencionales no recogían con frecuencia las situaciones de parejas de hecho como situación análoga al matrimonio.

c) No debe olvidarse que lo aquí reclamado constituyen mejoras sociales, y cuyo ámbito de protección cuando se opta por extender su ámbito subjetivo, siempre se delimita en torno al concepto de las denominadas "responsabilidades familiares" del solicitante de la ayuda, concretando quienes son las personas que a su cargo pueden ser tenidas en cuenta, esto es, ascendientes, descendientes, primer, segundo grado, etc.... Y esta delimitación no aparece en el artículo 57 del Convenio. De ahí que no pueda admitirse que dentro de la referencia al "conviviente" tenga cabida cualquier persona que conviva con la actora, nieto, un tercero, un sobrino, un yerno, etc.. pues de aceptarse esta tesis, las situaciones de fraude en perjuicio del erario público serían de las más heterogéneas.

d) No desvirtúa lo hasta aquí razonado el hecho que a la actora en el año 2015 le fuera abonada por la demandada ayuda económica por su nieta, toda vez que tales ayudas sociales deben ser objeto de convocatoria para cada ejercicio anual, lo que enerva la actuación de la administración de ir contra sus propios actos.

Lo expuesto, conduce a la desestimación de la demanda, por cuanto que la referencia que se contiene en el artículo 57 del Convenio al "conviviente", únicamente puede ser entendido referido a la pareja de hecho del trabajador o jubilado, -en el presente caso, de la trabajadora actora- sin que pueda admitirse cualquier persona que conviva con la actora-en este caso, los nietos-.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.1, en relación con el 191.2 g), ambos de la LRJS, contra la presente resolución NO cabe recurso de suplicación

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D^a.

. contra



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA LUISA MEDIIVILLA CRUZ - Magistrado-Juez	17/01/2018 - 13:52:21
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, **ABSUELVO** al demandado de todos los pedimentos deducidas en su contra.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO** cabe la interposición de recurso alguno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191.2 g) y 192.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADA JUEZ



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA LUISA MEDIAVILLA CRUZ - Magistrado-Juez	17/01/2018 - 13:52:21
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

